



ARTÍCULOS

La Hacienda Pública y su Control (noticia histórica acerca de su evolución en nuestro país)

Carlos V. Berardo

Revista de Economía y Estadística, Segunda Época, Vol. 1, No. 2-3-4 (1948): 2º, 3º y 4º Trimestre, pp. 171-203.

<http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/article/view/3241>



La Revista de Economía y Estadística, se edita desde el año 1939. Es una publicación semestral del Instituto de Economía y Finanzas (IEF), Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de Córdoba, Av. Valparaíso s/n, Ciudad Universitaria. X5000HRV, Córdoba, Argentina.

Teléfono: 00 - 54 - 351 - 4437300 interno 253.

Contacto: rev_eco_estad@eco.unc.edu.ar

Dirección web <http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/index>

Cómo citar este documento:

Berardo, C. (1948). La Hacienda Pública y su Control (noticia histórica acerca de su evolución en nuestro país). *Revista de Economía y Estadística*, Segunda Época, Vol. 1, No. 2-3-4: 2º, 3º y 4º Trimestre, pp. 171-203.

Disponible en: <http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/article/view/3241>

El Portal de Revistas de la Universidad Nacional de Córdoba es un espacio destinado a la difusión de las investigaciones realizadas por los miembros de la Universidad y a los contenidos académicos y culturales desarrollados en las revistas electrónicas de la Universidad Nacional de Córdoba. Considerando que la Ciencia es un recurso público, es que la Universidad ofrece a toda la comunidad, el acceso libre de su producción científica, académica y cultural.

<http://revistas.unc.edu.ar/index.php/index>



REVISTAS
de la Universidad
Nacional de Córdoba



Universidad
Nacional
de Córdoba



FCE
Facultad de Ciencias
Económicas



1613 - 2013
400
AÑOS

LA HACIENDA PUBLICA Y SU CONTROL

NOTICIA HISTÓRICA ACERCA DE SU EVOLUCIÓN EN NUESTRO PAÍS

PERIODO HISPANICO

Al descubrimiento de América, existe en España una organización bastante completa de la administración y contabilidad de la real hacienda. La moralidad y el orden fueron las bases de la administración del glorioso reinado de Fernando e Isabel, y un cuerpo legal lo afianzaba, me refiero a las ordenanzas dictadas en Madrigal en 1476, estableciendo un verdadero sistema para el régimen de la hacienda pública, y a las "Ordenanzas Reales de Castilla" compuestas por Alfonso Díaz de Montalvo a fines del año 1485, uno de cuyos ocho libros, el sexto, estaba dedicado a la hacienda real, creando una organización completa para su administración y contabilidad.

Y se inicia en la vastedad del solar americano la empresa heroica de su conquista y colonización, la obra misional de la España eterna en cuya realización debieron intervenir graves varones con algo de santos y otro poco de guerreros.

Van surgiendo las ciudades y con ellas su Cabildo, que

interviene directamente en la administración de la ciudad. En Córdoba, el mismo día de su fundación, don Jerónimo Luis de Cabrera, designa los alcaldes ordinarios, regidores y otros funcionarios, y según reza en el acta capitular “in-
“ continente en el dicho día, mes y año susodicho el dicho
“ Señor Gobernador dijo que para el buen recaudo de la
“ Hacienda Real de su Majestad é aumento de sus reales
“ quintos y derechos que de hoy en adelante cobrarse en
“ esta ciudad de Córdoba y sus términos y jurisdicción que
“ en nombre de su Majestad nombraba é nombró por virtud
“ de los reales poderes que para ello tiene á Pero López
“ Senteno por Contador de la dicha real Hacienda de su
“ Majestad, y á Pedro de Villalba por Fator y Vedor de la
“ dicha real Hacienda a los cuales dichos oficiales reales é
“ cada uno de ellos insolidum nombraba é nombró en el
“ dicho real nombre con voz y voto en Cavildo y mandaba é
“ mandó al Cavildo Justicia y Rejinto. de esta ciudad de
“ Córdoba reciba de los dichos oficiales reales é de cada
“ uno de ellos el juramento y solemnidad que de derecho son
“ obligados dando cada uno fianza legas llanas y abonadas
“ de cada quinientos pesos de oro para que usaran bien y
“ fielmente sus dichos oficios é pagaran los alcances que
“ se les hicieren hasta en la dicha cantidad”.

Días después extiende el nombramiento de tesorero de la real hacienda en la persona de don Jerónimo de Bustamante con iguales obligaciones y prerrogativas que los dos anteriores.

Los Cabildos tenían la libre disposición de ciertos bienes como así también estaban facultados para imponer algunos tributos o derechos, y estos recursos conocidos como “propios y arbitrios” estaban destinados a solventar los gastos de la ciudad que los votaban sin intervención de

otra autoridad. Frente a estos que podríamos llamar gastos y recursos de la ciudad, estaban los que también podrían llamarse gastos y recursos generales del Virreinato.

Leyes de Indias.

Para el buen gobierno y bienestar de estos pueblos, la Corona dictó una serie de cédulas y resoluciones que luego adquirieron forma orgánica en 1680, por disposición de Carlos III. Este cuerpo de legislación especial conocida como “Recopilación de Leyes de India”, expresión auténtica de la España pensante, consta de nueve libros (subdivididos en títulos y éstos, a su vez, en leyes) refiriéndose cada uno a una materia especial; y de ellos, el octavo, a la hacienda real en sus diversos aspectos. Veamos su contenido.

El Título I, dedicado a las Contadurías de Cuentas y sus ministros, hace referencia a los tribunales de cuentas creados por Felipe III en 1605 para Lima, Bogotá y Méjico y reglamenta sus funciones, que son las de juzgar las cuentas de los oficiales reales, entender en apelación los asuntos concernientes a los mismos y practicar arqueos en las cajas reales, fijando el procedimiento a seguir.

En el siguiente, se establecen normas a estos funcionarios respecto a su actuación en la vida pública y privada. Trata luego de los tribunales de hacienda real que lo constituyen los tres oficiales reales, el tesorero, contador y factor, quienes deben reunirse en los días fijados para considerar los asuntos de su competencia. Se crea la Junta de Hacienda que debe reunirse una vez por semana para “tratar de nuestra real hacienda y pleitos fiscales y en ella asistan el Virrey o Presidente y el Oidor más antiguo, fiscal, Contador de Cuentas, donde hubiere tribunal y el Oficial Real más antiguo.

El cuarto está dedicado también a los Oficiales Reales

y otros funcionarios subalternos. Aquéllos debían prestar juramento al asumir sus funciones y dar fianza por sí y por su teniente, siendo de su obligación el envío anual de relaciones juradas a los tribunales de cuentas, y al Consejo de Indias “un tanteo de cuentas de lo que hubieren cobrado, perteneciente a la hacienda real y la cuenta final de tres en tres años”.

El tesorero debía firmar con el contador los asientos que éste registraba en el libro de cargo. Igualmente el factor, que es el encargado de los almacenes reales, o el tesorero cuando desempeñaba también esta función, debía presentar anualmente al contador una relación de lo que hubiera entregado.

Entran las leyes que componen este título a considerar las remuneraciones, obligaciones, prohibiciones, etc., a que estaban sometidos los Oficiales Reales.

El título siguiente, quinto del libro, dispone sobre los escribanos de minas, sus funciones y libros que han de llevar y la intervención que en ellos ha de tener el escribano de hacienda, el contador y el tesorero.

El 6° y 7°, están dedicados a las cajas y libros reales; aquélla debe tener tantas cerraduras y llaves como fuera el número de Oficiales Reales (dos o tres). Los libros a llevar son varios, el de “razón general de la real hacienda”, “libro común del cargo universal de hacienda real” y otros destinados a cada uno de los ramos de recursos. Estos libros debían estar encuadernados, foliados y rubricados. Se establece también el archivo donde deben guardarse los libros, cédulas y papeles tocantes a la real hacienda bajo tantas llaves como sean los Oficiales Reales.

El octavo título relativo a la administración de la Hacienda Real, fija normas para la recaudación, pagos y libranzas en barras. Y los siguientes hasta el 24, constituyen

lo que podríamos llamar legislación impositiva de la colonia.

Los últimos títulos, del 25 al 30, son de carácter contable y administrativo, legislando sobre almoneda, es decir, venta pública a que estaban sujetas las cosas de la hacienda real, y de los salarios de los funcionarios, modo y oportunidad de hacerlos efectivos. Respecto a los gastos “moderados y necesarios que no se puedan excusar”, estaban facultados para ordenarlos los Oficiales Reales; los extraordinarios y la construcción de edificios debían ser autorizados por el Consejo de Indias. Las libranzas sobre la real hacienda no podían efectuarse sin previa autorización real y los Oficiales Reales debían excusarse de pagar “por los mejores medios que pudieren”, libranzas de los virreyes, presidentes o gobernadores si no estaban especialmente autorizados, y los contadores de cuentas no podían tomar razón de las mismas, pero —y esto es interesante pues nos recuerda la facultad de *insistencia* de las actuales leyes de contabilidad— que “sin embargo de la réplica se mandaren cumplir, nos enviarán relación de las causas y motivos en que se hubieren fundado”.

El penúltimo título relativo a las cuentas, determina en qué época deben tomarse, quiénes deben darla y recibirla, lo que varía según las circunstancias. En general para los Oficiales Reales comienzan el dos de enero con un arqueo ante el escribano de la real hacienda, y este estado, con los libros y demás documentos originales —de ello quedaba en la caja copia autenticada por el escribano— se remitían al respectivo tribunal de cuentas. A su vez, los Oficiales Reales tomaban cuenta a los receptores y “a las demás personas en cuyo poder haya pasado alguna hacienda o género”. En otros casos las cuentas las tomaban los presidentes, oidores o gobernadores pero siempre para elevarlas al respectivo tribunal de cuentas.

El título que comentamos contiene una ley referida a nuestro territorio: es la número 24, de 20 de febrero de 1622, que dice: “Es nuestra voluntad, y mandamos que los gobernadores de El Río de la Plata tomen los tanteos de cuentas a los Oficiales Reales, y de lo que resultare den aviso al Tribunal de Cuentas de Lima”.

De todos estos estados, los tribunales de cuentas debían elevar la pertinente información al Consejo de Indias.

Concluye el libro octavo de la Recopilación con disposiciones relativas al tiempo, modo y forma en que debían efectuarse los envíos de la hacienda perteneciente a la Metrópoli.

El crecimiento de la administración hace imperiosa para la mayor eficacia de su control, la instalación de nuevos tribunales y así en 1767 se dicta la Instrucción General de la Contaduría de las Indias, creando los tribunales de la Contaduría Mayor de Cuentas para las Provincias del Río de la Plata, Paraguay y Tucumán, con lo cual las cajas de estas provincias dejan de rendir sus cuentas ante el tribunal de Lima.

Ordenanzas de Intendentes.

Posteriormente con la creación del Virreynato del Río de la Plata, se hace necesaria una nueva organización política y económica; ésto y el espíritu regalista de la política de los Borbones, da origen a la “Real Ordenanza para el Establecimiento e Instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia” de 1782.

Por ella se divide el territorio del Virreinato en ocho intendencias, a saber: de Buenos Aires, Paraguay, Salta, Córdoba (que comprendía San Luis, San Juan, Mendoza y Córdoba); Cochabamba, La Paz, La Plata y Potosí. Al frente de cada una de ellas estaba un Gobernador Intendente,

salvo en Buenos Aires donde reside el Superintendente General que, a su vez, tiene jurisdicción sobre esa Intendencia.

Según el art. 6°, los intendentes debían tener a su cargo “las cuatro ramas o causas de Justicia, Policía, Hacienda y Guerra”. Aludiremos pues, a las disposiciones que contienen las ordenanzas respecto a nuestra materia.

Se crea una Junta Superior de la Real Hacienda presidida por el Superintendente, cargo éste suprimido en 1788 pues por sus atribuciones chocaba con la de los virreyes, quienes, en consecuencia, asumen su presidencia, e integrada por los dos ministros más antiguos del tribunal de cuentas, del Asesor de la Superintendencia, del Contador General de Ejército y Real Hacienda y del Fiscal de la Real Hacienda. Deben reunirse ordinariamente una vez por semana para tratar de uniformar el gobierno de la administración de justicia en materia de real hacienda y entender también en los propios y arbitrios que, según se ha visto, eran recursos propios de los Cabildos. Como consecuencia de ello se crea en Buenos Aires, una Contaduría General de Propios y Arbitrios, cuyo Contador General era a su vez secretario de la Junta Superior cuando ésta trataba sobre la materia.

En las provincias se establecen las Juntas Municipales compuestas del Alcalde ordinario de primer voto o más antiguo, que es su presidente, dos Regidores y del Procurador General o Síndico, sin voto, para promover en ella lo que sea más útil a la comunidad. La Junta Municipal nombraba un Mayordomo o Depositario, quién debía llevar cuenta y razón de los propios y arbitrios.

Los Intendentes debían pedir “a cada una de las Ciudades, Villas y lugares de españoles y pueblos de Indios de sus provincias, una razón puntual y firmada” de los propios y arbitrios o bienes de comunidad con que contaban

y los gastos que realizaban, a fin de formular los Reglamentos —propriadamente presupuestos— a los cuales debían sujetarse. Estos Reglamentos eran provisionales, pues los Intendentes debían elevar, para su aprobación, copia de los mismos con un informe sobre los fundamentos que hubieren tenido en cuenta para su confección, a la Junta Superior de Hacienda. Aprobados por ésta, quedaba una copia en la Contaduría General de Propios y Arbitrios; otros en las contadurías principales de provincia y el original al respectivo pueblo. Los gastos estaban clasificados según su naturaleza y hasta había una partida de eventuales. No podían realizarse gastos que excedieren el monto de lo autorizado, y de ocurrir ésto, los Intendentes estaban facultados para liberar de responsabilidad a los ordenadores con justificación de la necesidad y urgencia del gasto, de un exceso de hasta cuarenta pesos en las ciudades o villas y veinte en las poblaciones de indios; por sumas mayores, se debía dar cuenta a la Junta Superior y esperar su resolución.

A fin de año, el Mayordomo debía formar cuenta jurada de los cargos y data —ingresos y egresos—. Esta cuenta debían presentarla en enero a la Junta Municipal, quién la remitía al Ayuntamiento, el que debía formular un decreto de aprobación o reparo volviéndola a la Junta, la que a su vez remitía el original al Intendente, dejando en su archivo copias íntegras de todo, (Testimonio de estas copias existen en el Archivo Histórico Provincial — Sección Contaduría General). Con la mencionada cuenta y a disposición del Intendente, debía remitirse el sobrante —dejando una pequeña partida en Caja para atender los primeros gastos mientras se producían las primeras entradas— que lo recibía la Tesorería Principal de la Provincia, depositándolo en un arca especial que debía tener destinada ex-

clusivamente para estos fondos. Como todas las Cajas, con tres llaves: una en poder del Intendente, y las otras a cargo de los Ministros de la Real Hacienda, Contador y Tesorero.

Las mismas disposiciones debían observar los jueces subdelegados establecidos por los Intendentes en Pueblos de Indios, respecto a los bienes de las comunidades de referencia.

El Contador de la Real Hacienda estudiaba las mencionadas cuentas consignando sus observaciones o reparos, en cuyo caso formulaba el respectivo pliego y volvían a la Junta Municipal o subdelegado remitente con el visto bueno del Intendente o con la conminación de que se levantan los cargos o se reintegrare su importe. De toda esta actuación se elevaba un informe certificado por el Contador a la Junta Superior de Hacienda.

De los caudales recibidos como sobrantes de propios y arbitrios o de bienes de las comunidades de indios, se deduce el 4 y 2 por ciento, respectivamente, para lo que podríamos llamar gastos de administración, y el saldo “se convertirá en la compra de fincas e imposición de renta para que, teniendo las suficientes al pago de sus obligaciones y socorro de las necesidades comunes, se extingan los arbitrios, que siempre gravan al público; y en caso de no tenerlos, ni censo que redimir sobre los propios bienes comunes, se aplicarán dichos sobrantes a fomentar establecimientos útiles a los mismos pueblos y sus provincias, precediendo propuestas de los intendentes y aprobación de la Junta Superior para cualquiera de estas inversiones”.

Así como se ha producido un cambio en el ordenamiento administrativo de la hacienda de la ciudad, tanto que ha dicho un historiador que ésta es una de las innovaciones que vino a quitarle a los Cabildos gran parte de su auto-

noñía, se opera también un cambio en lo que respecta a la gestión y contralor de la real hacienda, cuya mayor autoridad dentro de cada intendencia la asume el Gobernador Intendente.

Al momento de dictarse la Ordenanza que comentamos, había en el Virreynato, doce cajas reales propietarias, es decir, principales como tesorería y contaduría, tales: la de Buenos Aires, Santa Fé, Asunción, La Paz, Chucuito, Carabaya, Mendoza, La Plata, Cochabamba, Oruro, Carangas, Potosí; y otras cajas que eran meras receptorías o tesorerías que todo lo que recaudaban pasaba a la principal, entre ellas de la Córdoba, denominadas “sufragáneas”. Con la nueva organización, sólo quedan ocho cajas principales con asiento en la Capital de cada una de las Intendencias, vale decir, que algunas descienden de categoría y otras ascienden, como las de Tucumán, Córdoba y Santa Cruz de la Sierra.

De los oficiales de la real hacienda, el contador y tesorero constituyen los ministros de la real hacienda, con la misma función de administrar el caudal y la obligación de rendir cuenta, salvo la jurisdicción contenciosa que ahora es exclusiva del Intendente y sólo con apelación ante la Junta Superior. Se suprime el Factor, cuyas funciones asumen los dos Ministros, salvo en Buenos Aires, que se crea con ese fin el cargo de Guarda General, cuyo titular debe dar fianza y rendir a fin de cada año ante el Tribunal de Cuentas la de lo que hubiere recibido y entregado por orden de los Ministros.

Se reglamentan los pagos y libranzas, y en casos de pagos de salarios y gastos ordinarios no se requiere libramientos, pues “no pudiéndose sacar de la caja cosa alguna sin concurrencia de ambos ministros, sería tan ociosa como inútil la formación de unas libranzas que habrían de dirigirse a los mismos que las daban”. Se ratifican las dis-

posiciones de las leyes de Indias en el sentido de que ningún funcionario, sin excepción de dignidad o cargo, pueda librar sobre la real hacienda sin autorización real, en cuyo caso los Ministros no deben pagarla, salvo la **insistencia** de que antes hablamos, siendo entonces la responsabilidad del que librare. No ha de abonarse ninguna orden que no tenga el "cúmplase" del Superintendente o Intendente y la toma de razón de la Contaduría Mayor de Cuentas.

Los gastos extraordinarios han de ser acordados por la Junta Provincial de Real Hacienda, que debía constituirse en cada Capital con el Intendente, su Teniente Asesor, los Ministros (contador y tesorero) y el Procurador Fiscal.

Debían los Intendentes una vez por semana realizar Junta de Gobierno, con sus Ministros y algunos otros funcionarios de la Hacienda Real, a fin de tratar el estado de la cobranza, los contribuyentes, la actividad y celo de los empleados, etc.

El primer día de cada mes, debe efectuarse en todas las tesorerías un arqueo en presencia del Intendente o Sub-Delegado, según el caso; y formularse cuenta de los ingresos y egresos, cuya diferencia tenía que coincidir con el arqueo. Estos estados se elevan al respectivo Intendente, quien los remite a la Contaduría Principal de la Provincia; ésta forma con la de su tesorería un estado general en tres ejemplares de los que remite uno al Superintendente y otro al Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas, quién a su vez forma con todas ellas un estado general del Virreynato, también en tres ejemplares, dos de los cuales son enviados a la Contaduría General de Indias.

Procurando el buen funcionamiento de las Oficinas de la real hacienda, la Ordenanza establece que los Oficiales que se emplean deben ser previamente examinados y calificados aptos y de buena letra; fijando una jornada de cuatro

horas por la mañana y tres por la tarde en todos los días del año, salvo los de riguroso precepto.

Termina la Ordenanza de Intendentes “sobre la causa de hacienda”, organizando lo relativo a la cobranza de los reales tributos y sistematizando todo lo pertinente a las rentas eclesiásticas.

Como se ve, la organización de la Administración de la Hacienda pública, si bien un poco pesada, es bastante completa. En la aplicación práctica ha tenido deficiencias por la falta de personal técnico apropiado, hecho que la Corona trató de superar enviando funcionarios con carácter de interventores en las operaciones de la administración y manejos de la hacienda.

Entre los últimos visitantes citaremos a don Diego de la Vega que en 25 de Octubre de 1805 formuló las instrucciones a que debía sujetarse el Tribunal de Cuentas de Buenos Aires. Esta Organización subsistirá, como se verá luego, hasta muchos años después de la Revolución de Mayo.

PERIODO NACIONAL

Epoca de la Independencia

Con el movimiento emancipador que nos dió patria y que se llama Revolución de Mayo, se inicia también una nueva etapa en el control y administración de la hacienda pública.

En efecto, en el Acta del 25 de Mayo de 1810, se establece entre las facultades y obligaciones de la Primera Junta, la de publicar el primer día de cada mes un estado en que se dé razón de la administración de la Real Hacienda, como así también que no puede “imponer contribucio-

nes ni “gravámenes al pueblo o sus vecinos” sin autorización del Cabildo.

La Junta Provisoria Gubernativa de la Provincia del Río de la Plata dicta tres días después lo que podríamos llamar su Reglamento; en el Art. 2º. se expresa que “todos los asuntos gubernativos y de Hacienda se “girarán ante ella por las Oficinas respectivas” y en el siguiente se dispone que el Departamento de Hacienda correrá a cargo del doctor Juan José Paso.

Creado el Primer Triunvirato y la Junta Conservadora, ésta debe establecer las atribuciones y responsabilidades del Ejecutivo, lo que se concreta en el Reglamento Orgánico del 22 de Octubre de 1811. Al enumerar las materias que forman el objeto del ejercicio de su autoridad está “la recaudación e inversión de los fondos del Estado”. El Triunvirato, a pretexto de que la Junta se excedió en sus atribuciones, dicta un decreto disolviéndola, y abrogando el reglamento sanciona un Estatuto Provisional el 22 de Noviembre de 1811, que nada dispone al respecto.

Por decreto de febrero del año siguiente se suprime la Contaduría General, centralizando todo en el Tribunal de Cuentas, incluso lo concerniente a las cuentas de propios y arbitrios.

Llegamos a la Asamblea General Constituyente de 1813 que es la primera que tuvo carácter nacional y que dió un Estatuto al Supremo Poder Ejecutivo por el cual debía regirse hasta la sanción de la Constitución. Entre las facultades acordadas están las de “administrar las rentas del Estado y ejercer la superintendencia de la fábrica de moneda”. En el transcurso de sus sesiones autorizó al Ejecutivo a enajenar tierras fiscales del modo que lo creyese más conveniente al incremento del erario, como así también a usar de empréstitos forzosos.

A principios de 1814 se establece el Ejecutivo unipersonal con la denominación de Director Supremo del Estado y cuya designación recae en don Gervasio A. de Posadas. Este dicta las Ordenanzas Provisionales para el Cabildo de Buenos Aires, enunciando en su artículo primero que la naturaleza del Cuerpo Capitular y sus facultades son las mismas que las señaladas en la Ordenanza de Intendentes. Dedicando dos capítulos fijando las normas para la administración de la hacienda de la Ciudad, que son más o menos las conocidas. Al contador corresponde llevar la cuenta y razón de todos los caudales públicos y presentar al Tribunal de Cuentas en los primeros tres meses del año, las de la anterior. Los libros a llevar son el Manual, rubricado por el Alcalde de Primer Voto y el Síndico, el de Caja, el de registro y pensiones y el de empleados. Debe presentar al Ayuntamiento mensualmente un estado de valores y en el mes de enero cuenta demostrativa de las rentas, pagos, deudas activas y pasivas y las existencias referidas al año anterior y comparadas a su vez con las de dos años antecedentes.

El Tesorero es el encargado inmediato de la custodia y seguridad de los caudales públicos depositados en arca de dos llaves, una en su poder y la otra a cargo del Contador.

Debía efectuarse un arqueo semanal y no en día fijo, por el Alcalde de primer voto y otro más prolijo el primer día de cada mes por el Contador Decano del Tribunal de Cuentas.

El 5 de Mayo de 1815 se dicta el Estatuto Provisional el que faculta a la Junta de Observación a requerir periódicamente al Director del Estado una relación de los ingresos y egresos.

Se instala en Tucumán el Congreso de la Independencia y se nota de inmediato su preocupación por introducir

orden en la hacienda pública. A raíz de una solicitud de pago hecha por el Comandante de un batallón de Tucumán, en sesión de fecha 27 de abril, resuelve exigir a todos los pueblos de la Unión “un estado exacto de sus rentas, ingresos y existencias, inversiones, deudas activas y pasivas y cuantos pormenores sean necesarios para formar un cabal concepto de ellas”. Días después le fija un plazo de ocho días al Gobierno de Tucumán para que presente el estado aludido.

A fines de 1816 y a pedido del Ejecutivo se le autoriza para realizar gastos secretos útiles a la causa de la patria hasta \$ 30.000.—, debiendo rendir anualmente al Congreso “razón reservada de dichos gastos sin especificar los sujetos que hayan intervenido en encargos secretos”.

El Congreso se traslada a Buenos Aires dictando en diciembre de 1817 el **Reglamento Provisorio de las Provincias Unidas para la Administración y Dirección del Estado**, que debía observarse hasta tanto se sancionare la Constitución. Por él se acuerda al Director la Superintendencia General en todos los ramos de Hacienda del Estado. Puede disponer libremente de los fondos del Tesoro para los gastos de la defensa durante la guerra de la Independencia con previo informe por escrito de los Secretarios de Hacienda y Guerra. Asume el Congreso la facultad de juzgar las cuentas de la Administración, la que debe serle presentada anualmente en una relación que contenga las entradas de todas las cajas del Estado y Municipalidades, las inversiones, existencias, créditos y deudas, y ratifica el principio de que no pueden imponerse contribuciones ni empréstitos sin previa autorización del mismo.

Respecto a los gobiernos de Provincias, dispone que los Gobernadores Intendentes y Tenientes Gobernadores observarán las Ordenanzas de Intendentes en todo lo que no

sea contrario al Reglamento y salvo lo relativo a la Junta Superior de Hacienda que se suprime.

Ante una consulta del Cabildo de Tucumán si podían aumentar por sí solos sus propios, el Congreso resolvió que según el espíritu del Reglamento los Cabildos no tenían esa facultad.

Finalmente el Congreso dicta la Constitución del Estado el 22 de abril de 1819 de carácter netamente unitario y centralista. Entre las atribuciones del Congreso están las de establecer derecho y contribuciones, decretar empréstitos, crear y suprimir empleos de todas clases y recibir anualmente del Poder Ejecutivo la cuenta general de las rentas públicas, examinarlas y juzgarlas.

En cuanto al P. E. son de "su suprema inspección y resorte" todos los objetos y ramos de hacienda, bajo las leyes u ordenanzas que las rigen o que en adelante dictare el Cuerpo Legislativo.

En sesión del 12 de mayo aprueba una moción por la que se pide al Ejecutivo una razón de los empleos que se han creado desde la publicación del Reglamento Provisorio y de los sueldos y asignaciones que se hayan aumentado sin conocimiento del Congreso.

Dos meses después se aprueba otra moción requiriendo la rendición de cuentas de los años 1817 y 1818 conforme lo establecido en el Reglamento Provisorio, y un presupuesto de gastos y recursos para 1819. En agosto pide al Director haga cumplir la instrucción formada para el Tribunal de Cuentas por el Visitador de la Vega, y que de los estados que ésta formule, pase un ejemplar al Poder Ejecutivo, otro al Senado y un tercero a la Cámara de Representantes.

Conocida es la oposición de los caudillos al gobierno nacional por sus miras centralistas; la Constitución de 1819 fué, pues, rechazada por casi todas las provincias, no tardando en sobrevenir la crisis nacional.

La anarquía del año 1820 remató en Buenos Aires con la elección de Martín Rodríguez. Es el período del aislamiento provincial. Este gobierno pone orden a la administración de las finanzas. En mayo de 1821 la Junta de Representantes dicta un extenso decreto suspendiendo diversos pagos en virtud de las dificultades del Erario a la vez que da interesantes normas de administración, tales como el que se gire exclusivamente contra la Tesorería General y no sobre las diversas cajas recaudadoras como se venía haciendo, es decir, se establece la unidad de caja, y la que fija que en los cuatro primeros días de cada mes debe elevar a la Junta un estado circunstanciado de ingresos y egresos.

Por decreto del 28 de Agosto se organiza la administración de la hacienda pública en base a tres oficinas fundamentales a tal fin: Contaduría, para que liquide todas las cuentas activas y pasivas e intervenga en los ingresos y egresos; Tesorería, para que reciba los caudales públicos que sólo entregará en virtud de libramientos del Secretario de Hacienda e intervenidos por la Contaduría; y Receptoría General, para la recaudación de todos los impuestos. Por decreto del mismo día se suprime el Tribunal de Cuentas designándose una comisión para que estudie las cuentas de la Provincia de Buenos Aires de 1810 a 1820 inclusive.

Concordante con el decreto citado, la Junta de Representantes sanciona el 5 de setiembre de 1821 una breve ley en la que fija cuatro conceptos fundamentales en nuestra materia: sólo los Representantes establecen impuestos y contribuciones y autorizan gastos; el P. E., el último mes de cada año debe presentar el presupuesto de gastos y recursos para el año siguiente y en el mes de Enero debe presentar la cuenta de inversión del año anterior. Esta ley fué dictada a iniciativa del Ministro Dr. Manuel J. García.

Al año siguiente el gobierno, "atendiendo a la seguridad de la hacienda pública y a hacer efectiva la respon-

“sabilidad de los que las administran” dió el 8 de mayo de 1822 un decreto estableciendo la obligación, de todos aquellos que administraren caudales públicos, de rendir cuenta ante la Contaduría General y los que recaudaren, ante la Receptoría General. El Contador General actuaría con los escribanos de Gobierno, Hacienda y Guerra; el Contador de la Receptoría General con el escribano de Registros. Las resoluciones eran apelables ante un Tribunal presidido por el Ministro de Hacienda e integrado con un Contador que no hubiese actuado en el juicio apelado y el Tesorero General. El Tribunal abriría sus audiencias del 1° de marzo al 30 de abril. Se decreta con igual fecha que la cuenta general de la Administración debe estar preparada por Contaduría General antes del 15 de febrero; que todos los que deben rendir cuentas tienen que hacerlo antes del 15 de enero, y los pagadores mayores del Estado cada trimestre. Posteriormente la Legislatura, de agosto 22 de 1825, reglamentó el juicio de cuentas.

El Ministro de Hacienda, Manuel J. García en la sesión del 18 de setiembre de 1822, dando cuenta del proyecto de presupuesto que acababa de presentar cumpliendo la ley de setiembre del año anterior, entre otras cosas decía: “Si esta prerrogativa se afianza por la consolidación del sistema representativo; si llega a ser entre nosotros una costumbre sagrada, entonces las libertades, y con ellas la prosperidad progresiva en nuestra patria, quedarían garantizadas, y esta noche, en la que por primera vez se realiza tan grande acto en las regiones meridionales de América, sería marcada como una época célebre entre las naciones que se levantan al calor de la independencia...”

Por dicho presupuesto se asignaba para los departamentos de Gobierno y Relaciones Exteriores la suma de 405.694 pesos; para el de Guerra, 596.832 pesos, y para

el de Hacienda, 807.121 pesos incluso 300.000 para el servicio de la Deuda Pública.

Con el presupuesto aludido se sancionó una ley estableciendo la obligación del Poder Ejecutivo de presentar el proyecto de presupuesto y cálculo de recursos en las primeras sesiones del año, y que el crédito asignado para un objeto no podía “bajo pretexto alguno” invertirse en otro ni excederse en el gasto consignado en la partida correspondiente.

Un nuevo Congreso Constituyente se reúne en las postrimerías de 1824 y dicta en el mes de enero siguiente la Ley Fundamental por la que encarga al P. Ejecutivo Nacional con carácter de provisorio al general Las Heras, gobernador de Buenos Aires. Suscrito por éste y el Ministro de Hacienda Dr. García, eleva al Congreso en el mes de octubre un proyecto de presupuesto para el servicio nacional de los cuatro últimos meses del año y el proyecto para 1826 ya que, dice el mensaje, “sería una injusticia y una imprudencia inexcusable dejar pesar todos — se refiere a los “gastos nacionales — como están pesando sobre una cola “provincia”.

El proyecto de presupuesto para 1826 ascendía a 2.259.575 pesos y es destinado a la Comisión de Hacienda que la integraban Agüero, Vélez, Pinto y Laprida, la que formula un proyecto de ley, que tiene entrada en la sesión del 27 de diciembre de 1825. En la sesión del 31 de diciembre, se discute el proyecto formulado por la Comisión de Hacienda, e informado por Agüero, que pronto sería Ministro de Rivadavia, siendo aprobado sin modificaciones por la suma de 3.601.992 pesos. Este es el primer presupuesto nacional, que voy a transcribir, creyendo satisfacer alguna curiosidad.

“ Artículo 1°. — Para el servicio ordinario de la Nación en el año próximo de 1826, se acuerda a los depart-

“ tamentos de Relaciones Exteriores, Interiores y Hacienda,	
“ las cantidades siguientes:	
“ Secretaría de Relaciones Exteriores e	
“ Interiores	\$ 8.740
“ Idem de Hacienda	” 1.800
” Gastos de Etiqueta	” 12.000
“ Correspondencia Extranjera y suscrip-	
“ ciones	” 1.000
“ Gastos eventuales	” 50.000
“ Artículo 2°. — A los Departamentos de Guerra y Ma-	
“ rina se asignan las cantidades siguientes:	
“ Secretaría y Gastos de escritorio	\$ 5.300
“ Estado Mayor Jeneral	” 72.000
“ Un batallón de artillería, cuatro Infan-	
“ tería y seis regimientos de caballería,	
“ establecidos por la ley	” 1.273.272
“ Mantenimiento del ejército en todo el	
“ año	” 361.760
“ Para el pago y mantenimiento de los	
“ cuerpos de milicias en los casos que	
“ sea necesario emplearlos	” 570.400
“ Repuesto de caballos	” 70.000
“ Mil quinientas monturas	” 15.657
“ Armamento y municiones de guerra . .	” 188.000
“ Sueldos de oficiales, tripulación y de-	
“ más empleados de marina	” 157.743
“ Raciones y otros gastos de la Escuadra	
“ en el año	” 148.320
“ Refacción de buques y repuestos nece-	
“ sarios a su servicio	” 54.000
“ Gastos eventuales	” 600.000
“ Artículo 3°. — Se abre al Poder Ejecutivo Nacional	
“ un crédito sobre las rentas ordinarias y extraordinarias	

“ de la Nación por la cantidad de tres millones seiscientos
“ un mil novecientos noventa y dos pesos”.

En febrero de 1826 asume la Presidencia don Bernardino Rivadavia y en diciembre se dicta la Constitución. Por ella correspondía al Congreso fijar cada año los gastos generales en base de los presupuestos presentados por el Gobierno, establecer contribuciones y juzgar las cuentas de la administración que debían ser presentadas anualmente. La Cámara de Diputados tenía el derecho de acusar al Presidente de la República por malversación de fondos públicos.

La Constitución de 1826, que era unitaria como la de 1819, no respondía al ideal federal de las provincias y es rechazada violentamente; se produce la renuncia de Rivadavia y poco después el Congreso Nacional pronuncia su disolución.

Epoca de Rosas.

Buenos Aires reasume su autonomía y es elegido gobernador el Coronel Manuel Dorrego, bajo cuyo gobierno se restablece la Tesorería General, que había sido suprimida por Rivadavia, para confiarle sus funciones al Banco Nacional.

Luego de una época turbulenta se inicia el período de nuestra historia llamado “tiranía o dictadura de Rosas”. Éste gobernó con la suma del poder público sin más restricción que la obligación “de conservar y proteger la religión católica y sostener la causa de la federación”, que le confirió la Legislatura y ratificó un plebiscito popular.

Rosas, si bien en uso de sus facultades extraordinarias, modificaba por decreto leyes impositivas (Aduana, Contribución Directa, Patentes), presentaba rigurosamente ante la Junta de Representantes al abrir sus sesiones el proyecto de presupuesto general de gastos a cuyas discusiones con-

“ tamentos de Relaciones Exteriores, Interiores y Hacienda,
 “ las cantidades siguientes:

“ Secretaría de Relaciones Exteriores e	
“ Interiores	\$ 8.740
“ Idem de Hacienda	” 1.800
” Gastos de Etiqueta	” 12.000
“ Correspondencia Extranjera y suscrip-	
“ ciones	” 1.000
“ Gastos eventuales	” 50.000
“ Artículo 2°. — A los Departamentos de Guerra y Ma-	
“ rina se asignan las cantidades siguientes:	
“ Secretaría y Gastos de escritorio	\$ 5.300
“ Estado Mayor Jeneral	” 72.000
“ Un batallón de artillería, cuatro Infan-	
“ tería y seis regimientos de caballería,	
“ establecidos por la ley	” 1.273.272
“ Mantenimiento del ejército en todo el	
“ año	” 361.760
“ Para el pago y mantenimiento de los	
“ cuerpos de milicias en los casos que	
“ sea necesario emplearlos	” 570.400
“ Repuesto de caballos	” 70.000
“ Mil quinientas monturas	” 15.657
“ Armamento y municiones de guerra . .	” 188.000
“ Sueldos de oficiales, tripulación y de-	
“ más empleados de marina	” 157.743
“ Raciones y otros gastos de la Escuadra	
“ en el año	” 148.320
“ Refacción de buques y repuestos nece-	
“ sarios a su servicio	” 54.000
“ Gastos eventuales	” 600.000
“ Artículo 3°. — Se abre al Poder Ejecutivo Nacional	
“ un crédito sobre las rentas ordinarias y extraordinarias	

“ de la Nación por la cantidad de tres millones seiscientos
“ un mil novecientos noventa y dos pesos”.

En febrero de 1826 asume la Presidencia don Bernardino Rivadavia y en diciembre se dicta la Constitución. Por ella correspondía al Congreso fijar cada año los gastos generales en base de los presupuestos presentados por el Gobierno, establecer contribuciones y juzgar las cuentas de la administración que debían ser presentadas anualmente. La Cámara de Diputados tenía el derecho de acusar al Presidente de la República por malversación de fondos públicos.

La Constitución de 1826, que era unitaria como la de 1819, no respondía al ideal federal de las provincias y es rechazada violentamente; se produce la renuncia de Rivadavia y poco después el Congreso Nacional pronuncia su disolución.

Epoca de Rosas.

Buenos Aires reasume su autonomía y es elegido gobernador el Coronel Manuel Dorrego, bajo cuyo gobierno se restablece la Tesorería General, que había sido suprimida por Rivadavia, para confiarle sus funciones al Banco Nacional.

Luego de una época turbulenta se inicia el período de nuestra historia llamado “tiranía o dictadura de Rosas”. Este gobernó con la suma del poder público sin más restricción que la obligación “de conservar y proteger la religión católica y sostener la causa de la federación”, que le confirió la Legislatura y ratificó un plebiscito popular.

Rosas, si bien en uso de sus facultades extraordinarias, modificaba por decreto leyes impositivas (Aduana, Contribución Directa, Patentes), presentaba rigurosamente ante la Junta de Representantes al abrir sus sesiones el proyecto de presupuesto general de gastos a cuyas discusiones con-

curría por lo general el Ministro de Hacienda. Se dice que Rosas envió los presupuestos a la Junta de Representantes hasta el año 1850 en que una ley lo exime de su presentación hasta tres años después de triunfar sobre Urquiza.

En este período se dictan varios decretos conducentes a una mejor administración y contralor de la hacienda pública. Se establece la obligación a todas las oficinas que reciban fondos de la Tesorería General para las atenciones del servicio público, de publicar anualmente una razón del resultado de sus operaciones.

La Contaduría de la Policía, cuya misión era cobrar los ramos de Policía, fué suprimida por considerar conveniente para una buena administración de las rentas observar el decreto del 1.º de setiembre de 1821 que antes hemos mencionado y que establecía como única oficina recaudadora la Receptoría General.

Los que antes rendían directamente sus cuentas a la Contaduría General deben hacerlo ahora por intermedio del Ministerio respectivo.

El resultado del examen de Contaduría se sometía a la aprobación del Gobierno cuya resolución final se publicaba. La Contaduría General debía dar aviso al ministerio pertinente respecto de los responsables que retardaban la rendición de sus cuentas.

Por decreto de fecha 13 de junio de 1835 se reglamenta el modo en que debe efectuarse el pago de la lista civil, militar, etc., como así también la forma en que los habitantes rendirán sus cuentas y la intervención de Contaduría General. Posteriormente se establece la prohibición de los funcionarios públicos de excederse en los gastos previstos bajo la responsabilidad personal de los mismos.

A principios de 1836 se completan las disposiciones relativas a las rendiciones de cuentas y se dispone que mensualmente y con arreglo al presupuesto, los jefes de oficina,

habilitados y demás funcionarios, deben solicitar sus partidas de gastos, fijándose el procedimiento para su tramitación.

Respecto a las órdenes de pago para ser abonadas por Tesorería, debían contener la media firma del Gobernador, firma entera del Ministro de Hacienda, imputación del gasto y constancia de la intervención de Contaduría General.

La Tesorería General tenía que practicar un recuento mensual en presencia del Ministro de Hacienda.

A fin de que el gobierno pudiera elevar a la Junta de Representantes, el 1.º de enero de cada año, el estado de las cuentas de la Administración, se dicta, con fecha 22 de diciembre de 1837, un decreto reglamentario al cierre del ejercicio financiero. Las recaudaciones y pagos del año se efectuarían hasta el 26 de diciembre, debiendo Tesorería General y Receptoría General presentar sus cuentas el día 27 a Contaduría General; ésta “cerrará” las cuentas y el estado general del año el 27 del presente mes, y remitiéndolos al Ministerio de Hacienda el mismo día”.

Organización Nacional.

Después de Caseros, la Legislatura de Buenos Aires resuelve con fecha 21 de mayo de 1852 que el Poder Ejecutivo no puede realizar gasto alguno sin la autorización de la Sala de Representantes.

El 1.º de mayo de 1853 se sanciona la Constitución Nacional y el 25 del mismo mes, es declarada por el General Urquiza, ley fundamental de la Nación.

El Congreso Nacional sanciona en 1856 la ley N.º 73 estableciendo el personal y su remuneración, con destino a la Contaduría y Tesorería General. Dicha ley insinúa una organización esquemática de Contaduría General, ya que al personal se lo distribuye en las siguientes secciones: Mesa de Cálculo, Mesa de Teneduría de Libros, Mesa de Guerra y

otros ramos, Mesa de Inspección de cuentas de todas las administraciones y Mesa de Registros.

Muchas eran, como se ha visto, las disposiciones relacionadas con la hacienda pública y su control, pero faltaba una ley orgánica, vacío que trató de ser llenado con un proyecto presentado al Congreso de Paraná, el 27 de setiembre de 1858 por el Coronel Antonio Alvarez Condarco que si bien no se convirtió en ley, dió origen a la ley N°. 217 de 1859.

Esta ley de Contabilidad, que es el antecedente de la de 1870, dispone que la Tesorería no puede efectuar pagos sino mediante libramientos girados por Contaduría General en virtud de decretos de pago expedidos por el respectivo Departamento y rubricado por el Jefe de Estado. Sólo puede girarse sobre partidas del presupuesto y no agotadas, no pudiendo invertirse los sobrantes en otros conceptos.

Establece que todo decreto de pago debe ir a Contaduría General por conducto del Ministerio de Hacienda. Si aquélla lo observa, vuelve al Ministerio de origen, quien puede insistir y si Contaduría mantiene su observación, para superarla dicho Ministerio debe volver a insistir. La responsabilidad en todo orden de pago es solidaria entre el Jefe de Estado que la firma, el Ministro que la autoriza y el Contador que firma el libramiento, salvo en este caso, que medie observación. La contabilidad principal está constituida por 5 libros mayores, uno por ministerio. La Contaduría General debía elevar anualmente al Congreso como anexa a la memoria del M. de Hacienda, la cuenta de inversión del Estado y detalle de los decretos observados. Por su parte, cada Ministerio tenía que remitir anualmente al Congreso como anexo de su memoria, la cuenta de inversión del presupuesto del año anterior, detalle de los decretos de pago que le hubiesen observado y estado comparativo y razonado entre el presupuesto de su ramo para el

ejercicio que corriere y el que proponía para el año siguiente. Establecía la clausura del ejercicio al 31 de marzo y todo lo no abonado a esa fecha pasaba a ejercicio vencido, no pudiendo pagarse sino en virtud de ley.

Dispone además el cierre de los ejercicios de 1856, 1857 y 1858 y fija como excepción para el de 1859, el 31 de mayo de 1860.

El 21 de setiembre de 1865 fué presentado al Senado de la Nación por el Dr. Uladislao Frías un proyecto que con pocas modificaciones, fué convertido en ley, en la sesión del 26 de setiembre de 1870. Es la ley de Contabilidad N° 428 que para su mayor eficacia fué completada a través del tiempo, con una centena de leyes, decretos y resoluciones del M. de Hacienda y Contaduría General.

Con fecha 28 de noviembre de 1946, el P. E. sometió a consideración del Congreso de la Nación un proyecto de "Ley de Contabilidad y organización de la Contaduría General de la Nación", que con ligeras modificaciones se convirtió en ley N° 12.961 el 29 de marzo de 1947. Su decreto reglamentario lleva el N° 5.201, dictado el 26 de febrero de 1948.

PROVINCIA DE CORDOBA

Epoca de la Revolución.

Producida la Revolución de Mayo, se mantiene en las Provincias la organización administrativa y legislación vigentes en la Colonia. La transformación jurídico-administrativa, se va operando gradualmente.

La dominación española termina en Córdoba el 15 de agosto de 1810, día en que don Juan Martín de Pueyrredón, designado Gobernador-Intendente interino de la Provincia

de Córdoba por la Junta Provisional, presta juramento y toma posesión de su cargo.

Hasta el Reglamento Provisorio de 1821 no se encuentran disposiciones o actos que puedan interesarnos, salvo las actuaciones originadas por la rendición de cuentas de la Junta Municipal correspondiente a 1814 y que tocó juzgar al gobierno de don José Javier Díaz. Como se trata talvez del primer juicio administrativo sobre aplicación indebida de fondos realizado por el gobierno de la provincia. creemos interesante hacer una referencia sintética del mismo.

Componían en 1814 la Junta de Propios don Andrés Avelino de Aramburú, don Torcuato Llanes y el Dr. Alejo de Villegas, quienes presentaron a fin de año, como era obligación, la cuenta general de entradas y salidas. Como se recordará, éstas eran estudiadas por la Contaduría General, quien en oportunidad de la que nos ocupa, formula observaciones sobre algunos gastos, pues no estaban autorizados en forma legal. Los gastos se referían a los originados por la recepción y obsequio que hizo el Cabildo al Gobernador Ocampo, a la adquisición de bastones para los alcaldes, la compra de un libro para registrar los nombres de los ciudadanos beneméritos de la Provincia, lo gastado en funciones públicas para festejar la rendición de Montevideo y finalmente lo destinado para la instalación y refección de faroles para alumbrado público.

Es de hacer presente que el Municipio aún se regía por el Reglamento (Presupuesto) del 20 de diciembre de 1791.

Ante las observaciones referidas, el Gobierno dicta un decreto ordenando el reintegro y conminando al Dr. Villegas a la entrega de los documentos relativos al alumbrado público. Los señores Aramburú y Llanes (Villegas se había radicado en Buenos Aires), se dirigen al Gobernador-Intendente en extensa y bien fundada nota interponiendo recurso de apelación. El Gobernador dió vista del eserito al fiscal,

quien se excusó por entender que el asunto no era de su competencia pasando el expediente al Procurador de la ciudad que se expidió favorablemente. El gobierno los absolvió relevándolos del pago de las partidas observadas por Contaduría, salvo la referida a la recepción y obsequio del gobernador Ocampo, y respecto al Dr. Villegas oficia al gobierno de Buenos Aires a fin de que lo citara a comparecer “en esta dentro del tro. de Ordenanza a rendir las “ qtas. de la administración del ramo de alumbrado”.

Epoca del caudillismo.

El 18 de marzo de 1820 se instala la primera legislatura de Córdoba y en su sesión del día 20 se lee un oficio del Gobernador-Intendente pidiendo se tomaran las medidas convenientes dada la escasez de recursos del Estado y aún la imposibilidad para cubrir los menores gastos ordinarios del Ministerio de Hacienda. La Sala acordó se le pasase oficio “ pidiendo una razón del total a que ascendía la contribución impuesta al pueblo, para atender las necesidades del “ ejército auxiliar, de lo recaudado, su inversión; del débito a favor de la Comisaría del Ejército y suma de gastos ordinarios del Ministerio de Hacienda”.

Cuatro días después — 24 de marzo — asume el gobierno de la provincia el Coronel don Juan Bautista Bustos. El estado de la hacienda era tan precario que para enviar tres diputados a Buenos Aires y Santa Fé a fin de invitarlas a un próximo Congreso, la Legislatura autorizó al Gobernador a imponer un empréstito forzoso de 1.500 pesos a dos o más personas pudientes de la ciudad.

A principios de 1821 se dicta el Reglamento Provisorio, primera constitución de la provincia que estuvo en vigencia durante 26 años. Atribuye como materia exclusiva del Poder Legislativo lo concerniente a impuestos, empréstitos

y moneda, como también la de crear y suprimir empleos y recibir anualmente del Poder Ejecutivo la cuenta general de las rentas públicas y juzgarlas. Respecto al Poder Ejecutivo le competen todos los objetos y ramos de hacienda, la recaudación y arreglada inversión de los fondos públicos, no pudiendo disponer de los fondos del Estado para gastos extraordinarios sin previa autorización legislativa salvo casos urgentes y con la obligación de dar cuenta a la Legislatura para su aprobación. Puede asimismo realizar los necesarios para mantener el Ejército “con la moderación que exige la escasa situación de la Provincia”. Anualmente debe remitir a la Cámara de Representantes “una razón exacta “de las entradas de las Cajas del Estado y Municipalidad “ como también las inversiones, existencias y deudas, im-
“ partiendo para este efecto las órdenes oportunas a quie-
“ nes deben formarlas”.

Dedica un capítulo especial al Ministerio de Hacienda. La provisión de los cargos de jefes los hará por sí sólo el Gobierno, pero los subalternos a propuesta del Ministerio. Hasta tanto se pueda crear la plaza de Intendente de Hacienda, restituye al Ministro de Hacienda la jurisdicción contenciosa que le confería a los oficiales de la Real Hacienda las leyes de Indias y que quedara sin efecto por las Ordenanzas de Intendentes. Reglamenta el Tribunal de primera y segunda instancia y el de apelación en esta materia. Establece la obligación del Gobierno de nombrar anualmente un Contador para que ordene las cuentas que debe presentar. Finalmente el Gobernador o un delegado debe integrar el tribunal de apelaciones en la visita mensual y tanteos anual de las Cajas del Estado.

Durante los años 1820 y 1821 la Legislatura insiste en varias oportunidades ante el Gobierno a fin de que se supriman los empleos menos necesarios y le envíe “una relación general de deudas antiguas y modernas, activas y

“ pasivas, a favor y en contra de los fondos de la Caja principal de esta provincia”.

El Gobierno de Bustos fué de orden y progreso, tomó varias disposiciones encaminadas a la regularización de la hacienda pública, lo que fué logrado. Garzón en su Crónica de Córdoba manifiesta que en 1823 la Contaduría empezó a pasar mensualmente un balance de entradas y salidas de Caja con estados prolijos y especificaciones, que demuestran labor, competencia y acertado control en todas las operaciones alcanzando la percepción a 80.584 pesos y los gastos a 79.952 y 4 3/4 reales.

Posteriormente por Ley del 31 de diciembre de 1824 se suprimen los Cabildos y en consecuencia los fondos municipales se recaudarán en lo sucesivo por la Provincia y las propiedades municipales pasan a ser del Estado.

El 25 de junio de 1836 es elegido gobernador don Manuel López, el que por reelecciones sucesivas gobierna hasta el 27 de abril de 1852, al que pone fin una revolución. Al decir del Dr. Garzón, en 1838 por primera vez el Ejecutivo presenta a la Legislatura las cuentas generales de la administración en forma detallada y circumspecta. Estas comprendían los años 1836, 1837 y primer semestre de 1838.

El Reglamento Provisorio de 1821 es sustituido por el Código Constitucional de 1847 que respecto al tema que comentamos sólo se notan modificaciones de detalle.

El Gobernador López posteriormente enviaba a la Legislatura su mensaje dando cuenta de la obra de gobierno, en los que notamos referencias a distintas medidas en la administración y la hacienda pública relativas a la medida en los gastos, control de la percepción de recursos, etc.

Epoca constitucional.

Siguiendo este desarrollo cronológico diremos que en

1853 se establece el sistema de la publicación mensual de los ingresos y egresos y a mediados de 1854 se organiza por ley un Departamento de Hacienda cuyo jefe es un contador que debe intervenir en los libramientos e ingresos, y llevar cuentas de los mismos, como así también, liquidar y revisar toda cuenta perteneciente a la Provincia. Se suprime la Tesorería, debiendo efectuarse todos los depósitos en el Banco Nacional de Córdoba. Encargado exclusivamente de la recaudación de las rentas hay un Colector, quien recibe de los receptores de campaña el producto líquido de sus recaudaciones previa intervención de Contaduría y debiendo dar cuenta diaria de sus operaciones al Contador.

La provincia no había tenido aún un presupuesto ordenado. El Poder Ejecutivo actuaba en virtud de planillas confeccionadas por las reparticiones públicas y así se dió en alguna oportunidad que mientras algunos empleados cobraban al día, a otros se les adeudaban muchos meses, y en materia de recursos se solicitaban a ciertos contribuyentes anticipos de las sumas que en su oportunidad debían abonar. Por ello es interesante mencionar como primer presupuesto ordenado de gastos el sancionado por la Legislatura el 4 de agosto de 1855, a regir hasta el 31 de diciembre de dicho año. Los recursos no se discriminan, quedan afectadas todas las rentas de la provincia creadas o por crear; recién en el presupuesto sancionado para 1856 se consigna el cálculo de recursos.

De acuerdo con la ley dictada por el Congreso Nacional el 29 de noviembre de 1854, nuestra provincia sanciona su Constitución el 16 de agosto de 1855 incorporando nuevos principios.

Podemos destacar sobre las anteriores la facultad legislativa de fijar anualmente el presupuesto general de los gastos de la administración con vista al que presentare el Poder Ejecutivo y solicitar a éste, en cualquier época, in-

forme sobre el estado de las rentas provinciales. En cuanto al Poder Ejecutivo y en relación a la hacienda pública, le corresponde la recaudación de las rentas de la provincia y su inversión con arreglo a la ley, debiendo presentar a la época de la apertura de sesiones, el proyecto de presupuesto del año próximo y dar cuenta de la inversión anual de sus gastos.

Velando por el buen orden de las finanzas, la Legislatura fija por ley del 20 de agosto de 1857 el año económico que coincide con el calendario y establece que el Poder Ejecutivo presentará anualmente el presupuesto de gastos y recursos en el primer mes de sus sesiones ordinarias y que lo sancionará en el segundo. Sin embargo, recién el presupuesto para 1861 es sancionado para regir en el año calendario.

En 1860 se sanciona lo que podríamos llamar la primera ley de contabilidad; es la número 310, que consta de 22 artículos y cuyo contenido en forma esquemática es el siguiente: remisión anual del proyecto de presupuesto de gastos y cálculo de recursos, clasificación de los créditos en artículos e incisos, facultad de refuerzos de incisos dentro de un mismo artículo, período de tres meses complementario del ejercicio, ingresos de caudales exclusivamente por Tesorería, finalmente determina la época de presentación y contenido de la cuenta general y forma de su estudio por la Legislatura en disposiciones muy similares a las vigentes.

Al año siguiente se dicta la Ley N°. 326 que crea la Receptoría General y las departamentales, como también la Tesorería, reglamentando las funciones de éstas y las de la Contaduría.

En esta evolución por mejorar su administración financiera, Córdoba se da su Ley de Contabilidad N°. 1253 de fecha 9 de noviembre de 1892, que es un cuerpo orgánico. Esta trata de la Contaduría Principal de Hacienda, su or-

ganización y atribuciones, de la contabilidad, del pago de cuentas, de la clausura del presupuesto y de la rendición de cuentas. Contiene también disposiciones sobre la Dirección General de Rentas (que había sido creada por Ley N°. 1191 del año 1889), los receptores y finalmente trata del presupuesto.

Esta ley fué reemplazada por la N°. 1631 del 17 de octubre de 1902, más completa que la anterior y más reglamentaria, agregando nuevos capítulos, tales como los referidos a licitaciones, enajenaciones y contratos y bienes de la provincia.

Hemos visto que la recaudación de las rentas se efectuaba por intermedio de receptorías cuyo número en 1922 era aproximadamente de ochenta. Ese año el Gobierno, con el fin de agilizar la recaudación y mejorar su control, adopta una disposición muy importante que está contenida en el decreto N°. 6365 serie "B" del 11 de noviembre, por el que encarga al Banco de Córdoba de la percepción de la renta de la provincia proveniente de impuestos fiscales a partir del 1°. de enero de 1923.

La Constitución de 1855 fué objeto de varias reformas, que en lo que respecta a la administración y control de la hacienda pública mantiene los mismos principios, debiendo destacarse que por la de 1923 se crea el Tribunal de Cuentas.

Respecto de la Ley de Contabilidad N°. 1631 fué sustituida por la N°. 3363 de fecha 21 de enero de 1925, actualmente en vigencia.

Como palabras finales al amable lector que nos ha seguido, diremos que se ha realizado este trabajo sin pretensiones de originalidad, representando sólo la ordenación cronológica de lecturas en viejos folios y compilaciones de leyes y decretos nacionales y provinciales. Él responde al

amor por las cosas del pasado y como un humilde homenaje a los que en distintas formas y a través del tiempo fueron creando las normas que aseguran en lo posible el correcto manejo y provechosa inversión que se debe de los dineros de la comunidad y ya que en nombre de la justicia social a todos corresponde una leal participación en las cosas del Estado.

CARLOS V. BERARDO
